



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de agosto de 2022
Nota C-133-22

Licenciada

Gloriela Del Río Remice

Directora General de la Lotería
Nacional de Beneficencia (LNB)
Ciudad.

Ref.: Devolución de fondos ligados con la retención del impuesto a la renta, producto de los cálculos realizados por la Lotería Nacional de Beneficencia desde el año 2016, sin la actualización de las reformas de los impuestos a calcular.

Señora Directora General:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 2022(63-01)117 de 29 de julio de 2022, mediante la cual formula a este Despacho una consulta, relacionada con la retención del impuesto sobre la renta de los colaboradores de la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB), acorde -- **según su nota**-- con lo dispuesto en el Código Fiscal.

Específicamente, la nota señala lo siguiente:

"...recurrimos a usted, en modo de consulta, con la finalidad de poder discernir este tema, y nos aclare si la devolución de estos fondos, debe efectuarse con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 154 de 3 de septiembre de 1993, que reglamenta la devolución a través del empleador, efectuando ajustes, mediante un crédito en la Dirección General de Ingresos con los impuestos remitidos en exceso durante el período de afectación, el cual abarca desde el 2016 a diciembre de 2021. Importante destacar, que nuestros colaboradores son contribuyentes pasivos (asalariados)."

Luego de la atenta lectura de su consulta, apreciamos que la misma busca nuestro pronunciamiento jurídico, respecto del procedimiento que debe aplicarse para la devolución de sumas retenidas (*fondos*) en concepto de impuesto sobre la renta, cobrados en exceso a sus colaboradores.

Sobre el particular debo señalarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "*...se extienden al ámbito **jurídico administrativo** del Estado, excluyendo las **funciones jurisdiccionales**, legislativas y en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales***", situación que no se configura en el caso que nos

ocupa; toda vez que el tema objeto de su consulta guarda estricta relación, con supuestas sumas de dineros retenidas por error, en concepto de impuesto sobre la renta.

No obstante, corresponde explicarle que la Dirección General de Ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.75 de 17 de julio de 2003, es un organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con mando y jurisdicción en toda la República, de carácter eminentemente técnico y especializado, quien deberá cumplir los lineamientos de la política económica y fiscal que señale el Ministerio.

Igualmente, dentro del contexto de su consulta, hace referencia a la Nota No.201-01-0425-DGI de 18 de abril de 2022, a través de la cual el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, licenciado **PUBLIO DE GRACIA TEJADA**, le respondió formalmente a su Despacho, la nota N°2022(23-01)116 de 1 de abril de 2022, a través de la cual, la Lotería Nacional de Beneficencia, consultó a dicha Dirección, el mecanismo para la devolución de los impuestos cobrados de manera errónea, a funcionarios de la Lotería.

En la respuesta dada por la Dirección General de Ingresos como institución encargada por ley de tales funciones, ésta, aclaró con detenimiento la forma como se debe proceder y explicó, entre otras cosas, que la Lotería Nacional de Beneficencia deberá emitir una certificación original por cada funcionario y ex-funcionario, en donde se haga constar los salarios pagados y las retenciones hechas, así como la explicación relacionada a la retención del ISR por error, lo cual deberá ajustarse a la declaración de renta presentada de forma individual, para efectos de poder determinar la suma a devolver. Un aspecto a destacar en la respuesta emitida por la autoridad competente (*la DGI*), y que es de suma importancia que deben tomar en consideración (*la LNB*), antes de emprender cualquier acción a favor de sus colaboradores, es lo planteado en el punto 3 de la citada Nota No.201-01-0425-DGI, que señaló: *“Al final de la devolución de las sumas a cada funcionario y ex-funcionario, estos tendrán la opción, si aplica, de cancelar la obligación de declarar renta ante la DGI, lo cual también deberá ser posteriormente revisado por los analistas y auditores de esta institución”* (El resaltado es nuestro).

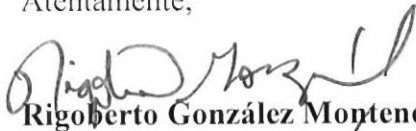
Como puede observarse, la Dirección General de Ingresos de manera ordenada, clara y detallada explicó en su momento, la forma que debe seguir la Lotería Nacional de Beneficencia, respecto del correcto proceder, que se debe aplicar como mecanismo para devolver a cada funcionario y ex-funcionario, las sumas retenidas por error en concepto de impuesto sobre la renta, y que debe hacerse de forma personalísima.

Si con posterioridad a la respuesta emitida por la Dirección General de Ingresos, persiste por parte de la Lotería Nacional de Beneficencia alguna duda, en cuanto al mecanismo para determinar la devolución de impuestos cobrados a sus colaboradores y, poder ajustar los registros contables de los años y/o vigencias fiscales afectadas, le recomendamos que en el menor tiempo posible, le soliciten a la DGI una ampliación al tema consultado o, requerirles una reunión técnica especializada con el personal de planillas y descuentos de la Lotería y, los analistas y auditores de la DGI, con la finalidad de lograr aclarar las dudas y el correcto mecanismo a seguir; sobre todo que, el equipo legal de esta última, se

pronuncien sobre la aplicación o no, del Decreto Ejecutivo No.154 de 3 de septiembre de 1993 que "Adiciona el Capítulo III, Título V del Decreto 60 de 1965, para reglamentar la devolución, a través del empleador, de los créditos que dimanen de las deducciones previstas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal.

Es por lo anterior que, no le es dable a esta Procuraduría en esta ocasión, emitir un dictamen jurídico en los términos solicitados, teniendo en cuenta que ello constituiría un pronunciamiento prejudicial, que iría más allá de los límites que nos impone la Ley.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc/jabsm
C-122-22